

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 046

Fecha: 03/08/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10004 2011 00084	Verbal Sumario	NUBIA ROJAS VARGAS	JAIRO DE JESUS CORONADO ROMERO	Auto resuelve solicitud RESUELVE SOLICITUD DEL DEMANDADON	02/09/2020	19	1
41001 31 10004 2017 00453	Verbal	ALVARO DARIO DIAZ RUIZ	AMALIA ALDANA TRUJILLO	Auto resuelve solicitud NO SE ACCEDE A PETICION	02/09/2020	19	1
41001 31 10004 2018 00378	Verbal Sumario	ZAIRA CAMILA PABON ESCOBAR	CARLOS ALBERTO PABON SANTOS	Auto resuelve solicitud SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA DEMANDANTE SOLICITUD DEL DERMANDADO	02/09/2020	25	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/08/2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	02 de septiembre de 2020
Proceso	Alimentos
Demandante	NUBIA ROJAS VARGAS
Demandado	JAIRO DE JESUS CORONADO ROMERO
Radicación:	41001-31-10-004-2011 00084 00
Decisión:	Ordena suspensión pago alimentos

Vía correo electrónico del Juzgado, el demandado JAIRO DE JESUS CORONADO ROMERO informa que su hijo DAVID FELIPE CORONADO ROJAS tiene 24 años de edad, es casado y tiene la capacidad económica para solventarse económicamente por lo que solicita la exoneración de la cuota alimentaria.

Se resuelve:

1.) Revisado el sistema Siglo XXI y la página de la Rama Judicial- Consulta de Procesos, se tiene que el proceso terminó con sentencia del 30 de noviembre de 2011, fijando cuota alimentaria mensual de \$300.000 y cuotas adicionales en junio y diciembre de cada año, por igual valor, cada una.

2.) En proveído del 2 de julio pasado, el Juzgado ordenó requerir a FOPED para que cancelen los incrementos de la cuota alimentaria, en caso de no haberlo hecho, e igualmente, teniendo en cuenta la edad del beneficiario de los alimentos, 24 años, según registro civil visto a folio 5 del expediente, se le dio en conocimiento del demandado la sentencia T-854 de 2012 y sentencia de tutela, Exp. Núm. 2005-00935 del 27 de febrero de 2006, que indica *"que la obligación dar alimentos según el Art. 422 es hasta la mayoría de edad al no ser que tengan impedimento físico o mental que le impida subsistir del trabajo. Sin embargo, jurisprudencialmente dicha obligación se ha extendido a favor de aquellos mayores de 18 menores de 25 años, que apenas se están preparando académicamente con buenos resultados y que no sobreviven por su propia cuenta. Superada ampliamente dicha mayoría de edad, se debe examinar con esmero si el hijo es merecedor de ellos, pues según lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, no sería equitativo que dicho beneficio se torne en indefinido obligando a los*

padres continuar con la carga cuando la falta de estudio profesional o arte ha obedecido a la desidia o negligencia del hijo”.

Por lo que ahora, y en razón a la manifestación del señor JAIRO DE JESUS CORONADO que afirma que su hijo es casado y puede solventarse económicamente, se ordena suspender el pago de los alimentos, hasta tanto se allegue pronunciamiento del beneficiario DAVID FELIPE y/sentencia o acuerdo de exoneración. Líbrese el oficio respectivo al Banco Agrario.

3.) Se precisa que, para exoneración de cuota, debe iniciarse nuevo proceso, previo el agotamiento de la diligencia prejudicial de que trata la ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya', with a stylized flourish at the end.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	02 de septiembre de 2020
Proceso	Divorcio
Demandante	AMALIA ALDANA TRUJILLO
Demandado	ALVARO DARIO DIAZ RUIZ
Radicación:	41001-31-10-004-2017 00453 00
Decisión:	Debe iniciar proceso

Solicita la señora AMALIA ALDANA TRUJILLO, el descuento por nómina de las cuotas alimentarias a cargo del señor ALVARO DARIO DIAZ RUIZ porque está incumpliendo con el pago de los alimentos para sus hijos. Por lo anterior, el Juzgado,

Resuelve:

- 1.) Una vez revisado el sistema siglo XXI y la página de la Rama Judicial – Consulta de Procesos, se evidencia que el proceso de la referencia terminó por conciliación el 22 de marzo de 2018, decretando el divorcio de matrimonio civil contraído por las partes.
- 2.) No se accede al descuento por nómina deprecado, teniendo en cuenta que conforme el inciso 3º del Art. 129 del CIA en armonía con el Art. 82 y 84 del CGP en concordancia con el 422 de la misma obra, puede iniciar el proceso ejecutivo de alimentos para cobrar los alimentos atrasados siendo procedente el embargo de bienes y/o salarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	02 de septiembre de 2020
Proceso	Aumento Cuota Alimentos
Demandante	ZAIRA CAMILA PABON ESCOBAR
Demandado	CARLOS ALBERTO PABON SANTOS
Radicación:	41001-31-10-004-2018 00378 00
Decisión:	Pone en conocimiento

Mediante escrito rotulado "Derecho de petición" recibido vía correo electrónico del Juzgado, informa el demandado CARLOS ALBERTO PABON SANTOS que se encuentra desvinculado laboralmente desde el 31 de marzo de 2020. Así mismo comunica que su hija ZAIRA CAMILA PABON ESCOBAR recibió grado profesional el 14 de agosto de 2020. Solicita se exonere de las cuotas alimentarias.

Se resuelve:

1.) Respecto al derecho de petición elevado por el demandado, en su caso, este no tiene cabida, toda vez, que está relacionado con el proceso que se adelantó en su contra. Es de anotar que los derechos de petición ante autoridades judiciales sólo son procedentes si se refieren a circunstancias ajenas al proceso. Así lo dijo la Corte Constitucional en Sentencia T-311-2013: *"En estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo"*

2.) No obstante lo anterior, se pone en conocimiento de la demandante, el escrito del señor CARLOS ALBERTO PABON al igual que el documento de finalización de contrato de la empresa "Varisur" el cual allega con la petición.

3.) Es preciso indicar al demandado, que para exoneración de cuota, debe iniciarse nuevo proceso, previo el agotamiento de la diligencia prejudicial de que trata la ley 640 de 2001; ó si por mutuo acuerdo entre las partes, presentan escrito de exoneración el Juzgado decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya', with a stylized flourish at the end.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 46 De Jueves, 3 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420160052900	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Royer Leandro Ossa Cruz	Herederos Indeterminados Y Demas Personas Que Se Crean Con Derechos A Intervenir Con La Sucesión, Miguel Angel Rodrigéz Amaya	02/09/2020	Auto Ordena - Auto Ordena Prorroga De Competencia
41001311000420190040600	Verbal Sumario	Leonor Amezquita Ceballes	Luis Alberto Carvajal Viloria	02/09/2020	Auto Fija Fecha - Auto Fija Nueva Fecha Para Proximo 30 Septiembre A Las 9 Am

Número de Registros: 2

En la fecha jueves, 3 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

ff5fc083-5d3e-4b51-a05b-3a166d7b81f4

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA NEIVA HUILA
	Fecha: 02 de septiembre de 2020
	Clase de proceso: Fijación Alimentos
	Demandante: LEONOR AMEZQUITA CEBALLES
	Demandado: LUIS ALBERTO CARVAJAL VILORIA
Radicación: 41001-31-10-004-2019-00406-00	
Asunto: Aplazamiento audiencia y fijación nueva fecha	

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento incoada por el apoderado de la parte demandada recibida por correo electrónico del juzgado donde allega certificado de fallecimiento del padre del sujeto pasivo el pasado 31 de agosto de 2020, el Despacho accede al aplazamiento, dado que se trata de situación de luto familiar. En consecuencia, se fija como nueva fecha **el día 30 de septiembre de 2020 a la hora de las 9am.**

Se insta a las partes para que, en el día y hora indicado, se conecten por la plataforma TEAMS e informen los correos electrónicos de los testigos y estén pendientes el día de la audiencia para incluirlos en ella, si fuere el caso.

El link de la audiencia es:

https://teams.microsoft.com/meetingOptions/?organizerId=4bd6a5d1-232d-4c6e-9086-0674ee2df135&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b&threadId=19_b5b6ba2763e94ef9b24c7a277bdbe1ba@thread.tacv2&messageId=1599088981941&language=es-ES

Como quiera que la empresa AFFIS S.A.S a la fecha no ha dado respuesta al oficio No. 320, nuevamente se les requiere a fin de que informe al Juzgado lo solicitado so pena de impartir sanción de que trata el Art. 44-3 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

recna:	02 septiembre de 2020
Clase de proceso:	PETICION DE HERENCIA
Demandante:	ROYER LEANDRO RODRIGUEZ CRUZ
Demandado:	DIDIER RENE RODRIGUEZ MANRIQUE y otros
Radicación:	41001-31-10-004-2016-00529-00
Decisión:	Prorroga competencia

Teniendo en cuenta que la última notificación que se realizó a la pasiva en el presente asunto fue el 24 de mayo 2019 (fol.213), se decide dar aplicación al inciso 5 del artículo 121 CGP, esto es, prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, que no podrá ser superior a seis (6) meses.

Es de anotar que para efecto de la presente prorroga se ha tenido en cuenta los términos judiciales los cuales se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo del corriente año hasta el 30 de junio de 2020, según acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y con ocasión a la pandemia del COVID 19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez.